

Expte.: 36/2024

Valencia, a 30 de julio de 2024

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Mercedes García Manzanares.

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 30 de julio de 2024, adoptó en relación con el escrito remitido por la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana, la siguiente

**RESOLUCIÓN (Ponente: D. Enrique Carbonell Navarro)**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Traslado de denuncias desde la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana.**

En fecha 26 de junio de 2024, el Director General de Deporte de la Generalitat Valenciana ha dado traslado al Tribunal del Deporte de las denuncias presentadas por el Sr. [REDACTED] y la Sra. M [REDACTED] para su tramitación de conformidad con la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana.

Las denuncias del Sr. [REDACTED], que tenían por denunciados al Sr. [REDACTED], en calidad de Presidente de la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana (FTKCV), y al Sr. [REDACTED] Vicepresidente de la FTKCV, se presentaron el 27 de noviembre y el 7 de diciembre, solicitando el denunciante, entre otras cuestiones, la incoación de procedimiento disciplinario.

La denuncia de la Sra. [REDACTED], dirigida contra el Sr. [REDACTED] y otros directivos que pudieran estar implicados, se presentó el 13 de diciembre de 2023, solicitando la denunciante el enjuiciamiento de los hechos expuestos en la denuncia.

**SEGUNDO. Actuaciones practicadas a raíz de la remisión de las denuncias y documentación aneja.**

La Secretaría del Tribunal del Deporte, apenas remitidas las denuncias y la documentación aneja, ha abierto tres Expedientes y asignado a cada uno de ellos ponente a fin de que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 9 y 11.6 del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, por el que se regula el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, practiquen las diligencias y actividades que sean necesarias para su adecuada tramitación:

- Expediente 32/2024: ponente, D. Alejandro Valiño Arcos;
- Expediente 35/2024: ponente Dña. Alejandra Pitarch Nebot;
- Expediente 36/2024: ponente D. Enrique Carbonell Navarro.

**TERCERO. Pretensiones de la denuncia del Sr. [REDACTED] (Expediente 36/2024)**

El Sr. [REDACTED], como Presidente del Club de Taekwondo [REDACTED], tras exponer que D. [REDACTED], como presidente de la FTKCV y D. [REDACTED] como vicepresidente de la FTKCV, modificaron la calificación de las competiciones oficiales del Open de Moncada y del Open de Benicàssim, siendo los mismos organizados por el Sr. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED], respectivamente, y cobraron, ya sean ellos mismos o personas allegadas a ellos, las cuotas de inscripción a los citados eventos, además de hacerlos ranqueables, obligando a todos los clubes a estar en la obligación de asistir y, por supuesto, teniendo que abonar las inscripciones a los mismos que en ningún caso benefician a la FTKCV y sí a los intereses privados de las dos personas de

mayor orden jerárquico de la FTKCV, y tras apoyar documentalmente dicha denuncia, solicita lo siguiente:

1º. La intervención administrativa de la FTKCV y la suspensión de forma cautelar de los integrantes de los órganos de gobierno de la FTKCV por dejación de funciones.

2º. Que la Dirección General de Deportes inste al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana a la incoación de procedimiento disciplinario y ordene la suspensión cautelar de D. [REDACTED], en calidad de presidente de la FTCKV, y de D. [REDACTED], en calidad de vicepresidente de la FTKCV, por haber informado falsamente a la Asamblea General de la FTKCV del ámbito real de los eventos a incluir en el calendario oficial, incluyendo eventos de ámbito nacional e internacional en un calendario de competición, pues la Junta Directiva de la FTKCV sólo tiene competencia para la organización de competiciones de carácter autonómico, todo ello incumpliendo el artículo 56 del Decreto 2/2018, de 12 de enero del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana.

3. La incoación por parte del Tribunal del Deporte del procedimiento disciplinario que proceda contra el Sr. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED], por incumplimiento del artículo 39 del Decreto 2/2018, por incluir eventos de ámbito nacional e internacional en un calendario, siendo que la Junta Directiva sólo tiene capacidad de dar calificación de oficial a eventos de carácter autonómico.

4. La misma petición anterior por incumplimiento del artículo 87 del Decreto 2/2018, al haberse lucrado habiendo hecho uso del patrimonio de la federación valiéndose de su posición en la misma para obtener una ventaja patrimonial, habiendo sido utilizados los sistemas electrónicos de puntuación, tapices y todo el material necesario para la celebración de esos eventos, además de recursos humanos federativos al hacer uso del personal administrativo, así como de todas las plataformas de información de la federación, siendo todos los ingresos producidos por estos eventos cobrados en cuentas no pertenecientes a la FTKCV.

5. La misma petición de incoación por parte del Tribunal del Deporte de procedimiento disciplinario y suspensión cautelar del Sr. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED], y para la Junta Directiva de la FTKCV como responsable civil subsidiario, por todos los costes ocasionados de forma directa por la decisión, que, en contra a Derecho, se ha tomado al incluir a los eventos incluidos en el calendario oficial, y haber cedido la organización de los mismos a entidades privadas ajenas a la FTKCV y por ser utilizados todos los medios tanto materiales como humanos de la federación con el único fin de conseguir un lucro personal de las personas directivas denunciadas. Siendo el beneficio obtenido por haber utilizado gratuitamente los sistemas electrónicos de puntuación por un importe de 5.000 euros.

#### **CUARTO. Hechos resultantes del relato y de la documentación aportada por el Sr. [REDACTED].**

Los hechos en los que se apoyan sus pretensiones de intervención administrativa de la FTKCV y de imposición de sanciones disciplinarias y administrativas al Sr. [REDACTED] y al Sr. [REDACTED] son, en síntesis, los siguientes:

*“1.- El 29 julio de 2023 se celebra la asamblea general ordinaria de la FTCV en la que se aprueban entre otros asuntos el calendario de competiciones para el segundo semestre de 2023 incluyéndose en el mismo como eventos oficiales el III Open de Moncada y el Open Ciudad de Benicàssim.*

*2.- Según el calendario oficial presentado por la junta directiva de la FTCV para la aprobación por la asamblea general, los eventos respondían a los nombres de Open de Moncada y Open Ciudad de Benicàssim, según aparece en la página 9 del documento adjuntado identificado como DOC Nº01 y que fue aprobado, y no a los que verdaderamente fueron celebrados según se puede identificar en cada una de las circulares remitidas por la propia FTCV, siendo los mismos III Open NACIONAL Ciutat de Moncada y XVIII Open INTERNACIONAL de la Ciudad de Benicàssim.*

*3.- Según la circular remitida por la FTCV el evento III Open Nacional de Taekwondo Ciutat de Moncada fue dirigido por D. [REDACTED] según se puede apreciar en la página*

número 4 del documento anexo DOC N°03, indicándose en el mismo documento en la página número 5 la cuenta corriente donde debían de ser ingresadas todas las cuotas de los participantes, no perteneciendo esta cuenta a la FTCV.

4.- Se publica en la página web oficial de la FTCV el 31 de agosto de 2023 información sobre el evento III Open Nacional Ciudad de Moncada indicando que el mismo será organizado por el [REDACTED] según se puede comprobar en el DOC N°04.

5.- Según la circular remitida por la FTCV el evento XVIII Open Internacional Taekwondo Ciudad de Benicàssim fue organizado por D. [REDACTED] según se puede apreciar en la página número 3 del documento anexo DOC N°06, indicándose en el mismo documento en la página número 4 la cuenta corriente donde debían de ser ingresadas las cuotas de los participantes, no perteneciendo esta cuenta a la FTCV.

6.- D. [REDACTED] ocupaba el puesto de presidente y D. [REDACTED] ocupaba el puesto de vicepresidente primero de la FTCV en el momento de la aprobación del calendario oficial donde no se le ofreció a la asamblea general la información real de los eventos a aprobar incluidos en esta denuncia.

7.- D. [REDACTED] ocupaba el puesto de presidente de la FTCV, siendo al mismo tiempo director del evento III Open Nacional Ciutat de Moncada y su mujer la presidenta del club organizador del mismo, siendo beneficiario indirecto de todas las cuotas ingresadas por su celebración.

8.- D. [REDACTED] ocupaba el puesto de vicepresidente primero de la FTCV, siendo al mismo tiempo organizador del evento XVIII Open Internacional de Taekwondo ciudad de Benicàssim siendo beneficiario indirecto de todas las cuotas ingresadas por su celebración”.

#### **QUINTO. Remisión de la denuncia a la FTKCV por parte de la Subdirección General de Deportes y presentación de alegaciones por parte de la FTKCV.**

En fecha 26 de abril de 2024, el Subdirector General de Deporte de la Vicepresidencia Primera i Conselleria de Cultura i Esport, hoy de la Presidencia de la Conselleria, traslada la denuncia presentada por el Sr. [REDACTED] a la FTKCV, e indica lo siguiente:

“El Sr. [REDACTED] ha presentado una denuncia en esta Dirección General de Deporte, en la que expone que la Asamblea General de la Federación de Taekwondo de la CV aprobó la inclusión en el calendario oficial de competiciones del III Open de Moncada y del Open Ciudad de Benicassim, pero cuando la federación remitió las circulares de dichos eventos, estos se denominaban III Open NACIONAL Ciutat de Moncada y XVIII Open INTERNACIONAL de la Ciudad de Benicassim, lo que a juicio del denunciante constituyen las infracciones que constan en la denuncia que se adjunta.

Por ello, se le concede un plazo de diez días para que presente las alegaciones que considere oportunas sobre las infracciones que, a juicio del Sr. [REDACTED], se han cometido”.

Con fecha 27 de mayo de 2024, la FTKCV, a solicitud de la Subdirección General de Deporte, la FTKCV presenta alegaciones a la denuncia presentada por el Sr. Cobos, con petición de archivo de la denuncia formulada, y que se adjunta al expediente trasladado por la DGD a este Tribunal del Deporte.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para incoar expediente disciplinario contra el Sr. [REDACTED] y contra el Sr. [REDACTED].**

Como ya hemos indicado en la resolución del expediente 32/2024 (ponente D. Alejandro Valiño Arcos) que tiene como causa la misma petición rogada de la Dirección General de Deportes de la

Consellería de Presidencia de la Generalitat Valenciana (Fundamento de Hecho Segundo de la presente resolución), este Tribunal del Deporte es el órgano competente para el ejercicio de la potestad deportiva de ámbito disciplinario (art. 118.2.e) de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y de la Actividad Física de la Comunitat Valenciana). Con carácter general, el ejercicio de esta potestad tiene lugar en vía de recurso (arts. 166.1 de la Ley 2/2011) y sólo excepcionalmente puede *“incoar, instruir y resolver los expedientes disciplinarios deportivos a los miembros de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, siempre que se sustancien por hechos cometidos por sus presidencias o personas directivas, de oficio o a instancia de la consellería competente en materia de deporte”* (art. 167.1 párrafo segundo de la Ley 2/2011).

Este mismo ámbito competencial se recoge en los arts. 2.1, 7.1.a) y b), 12.1 y 13.1 del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana).

El Director General de Deporte acordó el 26 de junio de 2024 *“dar traslado al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana las dos denuncias presentadas por el Sr. ██████████ (...), para su tramitación, de conformidad con la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana”*.

El cauce seguido por la Dirección General del Deporte ha sido, por consiguiente, el previsto en el art. 167.1 párrafo segundo, cuyo tenor se ha de reproducir:

*“el Tribunal del Deporte podrá incoar, instruir y resolver los expedientes disciplinarios deportivos a los miembros de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, siempre que se sustancien por hechos cometidos por sus presidencias o personas directivas, de oficio o a instancia de la consellería competente en materia de deporte”*.

Los hechos que en su dimensión disciplinaria procede enjuiciar se relacionan, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, con dos personas que por entonces eran directivos de la FTKCV, actividad que, a la luz del precepto mencionado, entra dentro de la esfera competencial de este Tribunal del Deporte.

No así, en cambio, el resto de pedimentos que se contiene en el escrito de denuncia. El Sr. ██████████ solicitaba en primer término la intervención administrativa de la FTKCV, que es acto que cae dentro de la esfera de cognición de la Dirección General de Deporte, según el art. 40.1 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana, puesto en relación con el art. 39.3 párrafo segundo de idéntico reglamento.

Por tanto, es la Dirección General del Deporte la que ha de pronunciarse mediante Resolución motivada si procede intervenir o no la FTKCV y, en caso afirmativo, con cuál de las medidas que ofrece el art. 40.1 del Decreto 2/2018 se ha de concretar esa intervención. Entre ellas, se encuentra la petición del Sr. ██████████ de que el Presidente y el Vicepresidente de la FTKCV sean cautelarmente suspendidos, cuestión que, por tanto, no le corresponde abordar al Tribunal del Deporte, como tampoco la incoación de un procedimiento administrativo sancionador de los que la Ley 2/2011 contempla en su Título VII, pues el Tribunal del Deporte no se halla entre los órganos llamados a intervenir en ese tipo de procedimiento.

Cierto es que el art. 40.1.e) del Decreto 2/2018 contempla como medida concreta de intervención de una Federación deportiva autonómica la de *“instar al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana la incoación del procedimiento disciplinario que proceda”*. Y, como acabamos de señalar tal medida debería adoptarse mediante Resolución de la Dirección General de Deporte debidamente motivada y recaída tras la instrucción del procedimiento que proceda.

En el caso que nos ocupa, no consta que la Dirección General de Deporte haya dictado, al menos con las exigencias formales al uso, una Resolución que declare la intervención administrativa de la FTKCV. Sí ha practicado una cierta actividad instructora, dando traslado de la denuncia del Sr. ██████████ a la FTKCV y remitiendo al Tribunal del Deporte el material documental obrante en el

expediente para que, con explícita mención a la Ley 2/2011, el Tribunal del Deporte proceda a su tramitación.

Esta genérica mención a la Ley 2/2011 y la omisión de toda referencia al art. 40.1.e) del Decreto 2/2018 ha de valorarse en el sentido de que la actuación que se solicita de este Tribunal del Deporte no constituye propiamente una medida de intervención administrativa de la FTKCV, sino que encuentra su sostén jurídico en el art. 167.1 párrafo segundo, que no obliga, sino que faculta al Tribunal del Deporte a incoar un expediente disciplinario contra directivos federativos a instancia de la Dirección General de Deporte en lo que, atendida la independencia de la que legalmente se inviste al Tribunal del Deporte en el art. 168 de la Ley 2/2011, ha de tenerse por un trasunto de la petición razonada de otro órgano de la Administración a la que se refieren los arts. 58 y 61 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Del segundo de ellos se desprende lo siguiente:

- la propuesta ha de partir de un órgano administrativo, concedor (en este caso ocasional) de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, pero carente de competencia para su incoación. En efecto, la Dirección General de Deporte ha tenido conocimiento de esos hechos, conductas y circunstancias, pues es a ella a la que se han remitido la denuncia y las alegaciones federativas, careciendo la Dirección General de Deporte de potestad deportiva de ámbito disciplinario por la omisión que de este órgano muestra el art. 118.2 de la Ley 2/2011 y por lo que establece el art. 39.3 párrafo segundo del Decreto 2/2018;
- “la petición no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento”, si bien, de acordarse la no incoación, se deberá motivar y notificar tal decisión a la Dirección General de Deporte; y
- la documentación remitida por la Dirección General de Deporte, si bien omite toda referencia a la tipificación disciplinaria de los hechos denunciados, especifica quiénes son las personas presuntamente responsables, cuáles son las conductas o hechos supuestamente punibles; y en qué momento tuvieron lugar.

Así las cosas, procede valorar *prima facie* si es el caso de incoar expediente disciplinario contra el Sr. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] o, por el contrario, si ha de dictarse Resolución de archivo de la denuncia.

**SEGUNDO. De la decisión de incoación de expediente disciplinario contra el Sr. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] s.**

La denuncia presentada por el Sr. [REDACTED] contra el presidente y vicepresidente de la FTKCV, en el expediente objeto de la presente resolución, se fundamenta en el incumplimiento de tres artículos del Decreto 2/2018. Concretamente, (i) el artículo 39.1 en relación con el artículo 39.3, ambos del Decreto 2/2018, por incumplimiento de la función pública de carácter administrativo consistente en calificar, organizar y autorizar las competiciones oficiales de ámbito autonómico o inferior de la modalidad deportiva de Taekwondo; (ii) el artículo 56, apartados b) y h) del Decreto 2/2018 por incumplimiento de la función de la Junta Directiva de la FTKCV de elaborar las propuestas que hayan de someterse a la decisión de la asamblea general, así como el incumplimiento de la función de la Junta Directiva de la FTKCV de calificar las competiciones oficiales de ámbito autonómico; y por último (iii) el artículo 87 del Decreto 2/2018 por incumplimiento de la regla de conducta de las personas directivas acusando al Presidente y Vicepresidente de la FTCKV de haber hecho un mal uso del patrimonio de la FTKCV y/o valerse de su posición en la misma para obtener una ventaja patrimonial.

Todos estos incumplimientos denunciados tienen como fundamento, según el denunciante, la distinta calificación de las competiciones Open de Moncada y Open Ciudad de Benicàssim aprobadas por la Asamblea General y las que posteriormente fueron denominadas como III Open

Nacional Ciutat de Moncada y XVIII Open Internacional de la Ciudad de Benicàssim, así como el ingreso de las cuotas para inscribirse los participantes de dichas competiciones en una cuenta corriente que no pertenecía a la FTKCV, y la utilización por los clubes organizadores de dichas competiciones de medios materiales que pertenecían a la FTKCV.

Previamente a la incoación del procedimiento disciplinario contra miembros de órganos federativos solicitada por el Sr. ██████████, este Tribunal del Deporte debe analizar si estos supuestos hechos denunciados deben considerarse contrarios a Derecho por resultar vulnerados los preceptos del Decreto 2/2018, indicados en la denuncia, y posteriormente, en el supuesto de que fueran considerados dichos presuntos hechos como ilícitos jurídicos, si pueden subsumirse en alguna o algunas de las infracciones disciplinarias que tipifica la Ley 2/2011 o el Reglamento Disciplinario de la FTKCV.

Respecto a la calificación de las competiciones deportivas. establece el artículo 66.1.a) de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana, lo siguiente:

“1. Corresponden, con carácter exclusivo, a las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana las siguientes funciones:

- a) Calificar, organizar y autorizar las competiciones oficiales de ámbito autonómico o inferior de su modalidad o especialidad deportiva, salvo las que realicen los entes públicos con competencias para ello”.

Siendo facultad de la Junta Directiva la competencia para calificar las competiciones oficiales de ámbito autonómico, conforme el artículo 80.2 del Decreto, y correspondiendo a la Dirección General del Deporte la competencia para “supervisar la calificación y organización de las competiciones oficiales de ámbito autonómico”, tal y como establece el artículo 8.2.j) de la Ley 2/2011.

La función de calificar, organizar y autorizar las competiciones oficiales de ámbito autonómico es una función de naturaleza pública, tal y como dispone el artículo 39.3 del Decreto 2/2018.

Pues bien, ni de la documentación que obra en el expediente trasladado a este Tribunal por la Dirección General de Deporte, ni de la propia denuncia del Sr ██████████, consta que dichos actos denunciados realizados por la Junta Directiva, por la Asamblea General o por el Presidente y Vicepresidente de la FTKCV hayan sido recurridos conforme lo previsto en el artículo 39.3, párrafo segundo del Decreto 2/2018, que dispone:

*“los actos dictados en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo serán recurribles ante el órgano competente en materia deportiva que corresponda, según el régimen de recursos previsto en la Ley 39/2015 (...), a excepción de los que se dicten en ejercicio de la potestad disciplinaria, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana. En ambos casos, las resoluciones dictadas por el órgano competente y por el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana ponen fin a la vía administrativa”.*

Al no haber recurrido tales actos de naturaleza administrativa, la Dirección General de Deporte no ha podido resolver nada al respecto, por lo que difícilmente puede abrirse un expediente disciplinario contra personas que, por añadidura, han intervenido en la decisión en cuanto integrantes del órgano colegiado responsable de la decisión, que no es otro que la Junta Directiva de la FTKCV.

Si, ante semejante decisión federativa, el Sr. ██████████ se ha aquietado, no puede pretender que de su pasividad se desprendan consecuencias disciplinarias para las personas que, con mejor o peor acierto, han organizado la o las competiciones denunciadas, a través de los recursos que el ordenamiento jurídico concede al Sr. ██████████.

Respecto a la utilización de una cuenta corriente de titularidad distinta a la FTKCV para la inscripción de dichas competiciones y la utilización de material de la FTKCV por parte de las personas denunciadas, dichos actos se enmarcan más bien en el tráfico jurídico-privado de las relaciones

entre entidades privadas (la FTKCV y los clubes organizadores de las competiciones), por lo que si el denunciante entiende que ha habido un ilícito jurídico en dichos supuestos hechos, habrá de impugnarlo ante la jurisdicción civil.

Sólo después de que ésta se pronuncie, declarando no ajustadas a Derecho la utilización de la cuenta corriente del club organizador de la competición y la cesión del material federativo, es cuando cabrá plantear si de ello han de derivarse para el Sr. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] consecuencias de orden disciplinario, que son las que caen dentro de la esfera de cognición de este Tribunal del Deporte.

Procede, en consecuencia, declarar el archivo de la denuncia del Sr. [REDACTED], al que no se le concede recurso alguno en vía administrativa a la luz de lo dispuesto en el art. 155.2 y 3 de la Ley 2/2011, pues

- el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana no tiene superior jerárquico al que remitir al denunciante por plazo de 3 días hábiles, pues el hecho de que esté adscrito orgánicamente a la Dirección General de Deporte no implica superioridad jerárquica, pues ello comprometería su actuación independiente (art. 168 de la Ley 2/2011 y art. 2.2 del Decreto 36/2021); y
- el denunciante no tiene la condición de interesado en que se impongan sanciones disciplinarias al Sr. [REDACTED] y al Sr. [REDACTED], según copiosa doctrina de este Tribunal que huelga explicitar.

El Tribunal del Deporte considera que tales preceptos son de aplicación, puesto que ni el Decreto 36/2021 en su art. 13, ni la Ley 39/2015, que constituyen la normativa aplicable en el ejercicio de la potestad disciplinaria del Tribunal en única instancia administrativa, se ocupan de la cuestión de la impugnación de la resolución de archivo de una denuncia. En cambio, sí lo hace el art. 155 de la Ley 2/2011, que es norma de rango legal, específicamente deportiva y teniendo a la Comunitat Valenciana como ámbito territorial de aplicación, por lo que el principio de prevalencia de la ley especial sobre la general y el hecho de que el Tribunal del Deporte no actúa en el presente expediente en vía de recurso, hace plausible la extensión de las reglas del procedimiento extraordinario de ejercicio de la potestad deportiva de ámbito disciplinario también al Tribunal del Deporte.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

#### **ACUERDA**

**ARCHIVAR la denuncia presentada por el Sr. [REDACTED] y remitida desde la Dirección General de Deporte.**

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución al Sr. [REDACTED], a la FTKCV y a la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana.

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011 y del art. 7.2 del Decreto 36/2021, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), a contar desde el día siguiente al de la notificación o publicación, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime conveniente interponer.